



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de diciembre de 2020

Rad. 2015-00575

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el Juzgado, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 099 el presente auto.

Caldas, diciembre 11 de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de diciembre de 2020

Rad. 2018-00198

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el Juzgado, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN.**

Se advierte que con los dineros retenidos se cubre el total de la obligación relativa al pagaré No. 600182, para lo cual el saldo relativo a la retención monetaria, se imputó a la obligación vigente.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 099 el presente auto.

Caldas, diciembre 11 de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

CONSTANCIA: Le informo señor Juez, que, en providencia notificada por estados del 23 de octubre de 2020, se requirió a la parte solicitante para que cumpliera con la carga o el acto procesal necesario para la continuación del proceso, mismo que transcurrió y venció completo, sin que se procediera con la actividad requerida. A Despacho para proveer.

JAZMIN RINCON
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de diciembre de 2020

RADICADO: 2018-00495

Por cumplirse con los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido mediante auto que antecede, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demanda, previo pago del arancel judicial y finalmente el archivo del presente proceso. No habrá condena en costas ni perjuicios según lo establecido en la citada norma.

Por lo anterior, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido a instancia de BANCO DE BOGOTA y en contra de NELSON DUQUE CARVAJAL, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. Sin condena en costas ni perjuicios según lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 099 el presente auto.

Caldas, diciembre 11 de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de diciembre de 2020

RADICADO: 2019-00341-00

Se incorpora al expediente el Despacho Comisorio No. 00030 del 07 de septiembre de 2020, que regresara auxiliado por parte de la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA LOCAL**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 099 el presente auto.

Caldas, diciembre 11 de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



402.07

Caldas Antioquia, 10 de diciembre de 2020

Señores
Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Oralidad
Caldas, Antioquia.

Asunto: Remite despacho comisorio No 00030 auxiliado.

Reciban un cordial saludo.

De conformidad con lo ordenado mediante despacho comisorio No 00030, dentro del proceso ejecutivo con Radicado No 2019-00341, me permito remitir el despacho Comisorio auxiliado.

Cordialmente,


Johnatan Fraydi Echavarría Ríos
Inspector Segundo de Policía

Anexo: Sin folios

Copia: N/A

	Nombres Completos	Cargo	Firma	Fecha
Proyectó:	Johnatan Fraydi Echavarría Ríos	Inspector de Policía		10/12/2020
Revisó	Johnatan Fraydi Echavarría Ríos	Inspector de Policía		10/12/2020
Aprobó	Johnatan Fraydi Echavarría Ríos	Inspector de Policía		10/12/2020



DANIEL ALZATE CASTRO
ABOGADO

Caldas Antioquia, Septiembre 17 de 2020



Señor
INSPECTOR DE POLICIA (reparto)
MUNICIPIO DE CALDAS
E.S.D.

2020091711354417268
Comunicaciones Oficiales Recibidas
Septiembre 17, 2020 11:35
Radicado 20201007268



Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 2019 - 341
Juzgado Comitente: PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS
Demandante: HECTOR SOTO OROZCO
Demandado: DIEGO DE JESUS MONTOYA BAENA

Asunto: SE ALLEGA DESPACHO COMISORIO N° 30 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS
PARA SU EJECUCION

DANIEL ALZATE CASTRO mayor de edad y residente del Municipio de Caldas Antioquia, identificado con cedula de ciudadanía N° 1026.143.129 de Caldas Antioquia, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 247.528 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor EFRAIN CARMONA VELEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 15.426.396, por medio del presente escrito, allego lo siguiente:

1. Se ALLEGA Despacho Comisorio N° 30 del 07 de septiembre de 2020 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas para realizar diligencia de secuestro en contra del señor DIEGO DE JESUS MONTOYA BAENA, sobre los bienes y enseres ubicados en la Carrera 51 N° 129 Sur 63 del Municipio de Caldas Antioquia. Lo anterior, teniendo en cuenta que usted Señor Inspector es el Delegado de la Alcalde Municipal para realizar comisiones judiciales.

Por la atención prestada y la celeridad para ejecutar la comisión, muchas gracias.

ANEXOS

1. Despacho Comisorio N° 30 del 07 de septiembre de 2020 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas. Total Folios: 1

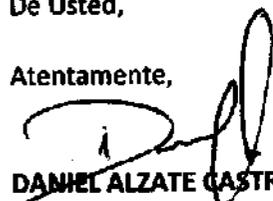
NOTIFICACIONES

Al Demandante

Téngase como lugar de notificaciones:
CRA 49 N° 128 SUR 40, ED. ÁMBAR, OFICINA 104
Municipio de Caldas
Cel. 3137356536

De Usted,

Atentamente,


DANIEL ALZATE CASTRO
C.C. N° 1026.143.129 de Caldas (Ant)
T.P. N° 247.528 del C.S. de la J.

R/sols
17/9/20
hora: 4:00 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 07 de septiembre de 2020

Radicado 2019-00341

DESPACHO COMISORIO NUMERO 00030
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALDAS, ANTIOQUIA

A LA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALDAS, ANTIOQUIA

HACE SABER:

Que en el proceso **EJECUTIVO** incoado por incoada por el señor **HÉCTOR SOTO OROZCO**, en contra de **DIEGO DE JESÚS MONTOYA BAENA** se dispuso comisionarlos en cumplimiento del auto de la fecha, cuyo texto es:

“PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado DIEGO DE JESÚS MONTOYA BAENA identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.252.537, que están ubicados en el inmueble con nomenclatura carrera 51 No. 129 sur 63 de Caldas, Antioquia, para lo cual deberá tener en cuenta el artículo 594 del C.G del P., respecto de los bienes inembargables. SEGUNDO: para realizar la citada diligencia se COMISIONA a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALDAS, ANTIOQUIA®. Se le concede al comisionado la facultad de subcomisionar, de nombrar secuestre y reemplazarlo siempre y cuando se allegue constancia que tuvo conocimiento de a fecha de la diligencia y allanar en caso de ser necesario. Para nombrar y remover al secuestre deberá estarse sujeto a lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso. La parte actora allegará el auto que ordenó comisionar. Librese el respectivo despacho comisorio.”

El demandante actúa por medio del abogado Daniel Álzate Castro con T.P. 247.528 del C.S de la J. El ejecutado actúa en causa propia.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN

SECRETARIO

RADICADO: 051294089001-2019-00341-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 19 de octubre de 2020

Rad. 2019-00341

En atención a la solicitud de realización de la diligencia de secuestro que deprecia el apoderado de la parte actora, debe manifestar la Judicatura que no es plausible atender al pedimento, toda vez que de cara a la emergencia sanitaria derivada de la pandemia que aqueja actualmente al mundo y de la que no es ajena Colombia, no se vislumbra pronunciamiento del Consejo Seccional de la Judicatura en lo que atañe a la práctica de diligencias como la peticionada, para lo cual se le remite al Acuerdo PCSJ20-11632 del 30 de septiembre de 2020.

De otro lado, por secretaría emitase oficio con destino a la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA LOCAL**, para que, de acuerdo a su carga laboral y agenda, proceda a fijar una fecha próxima para la diligencia que requiere la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 065 el presente auto.

Caldas, octubre 20 de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 19 de octubre de 2020

OFICIO N°: 863

RADICADO: 05 129-40-89-001-2019-00341-00

Señores

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE CALDAS

Ciudad

Me permito comunicarle que mediante auto de fecha en el proceso **EJECUTIVO** incoada por el señor **HÉCTOR SOTO OROZCO**, en contra del señor **DIEGO DE JESÚS MONTOYA BAENA**, se resolvió:

*“De otro lado, por secretaría emitase oficio con destino a la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA LOCAL**, para que, de acuerdo a su carga laboral y agenda, proceda a **fijar una fecha próxima para la diligencia que requiere la parte solicitante.**”*

Sírvase en proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Caldas, Antioquia, cuatro (04) diciembre de dos mil veinte (2020)

COMISORIO N°: 00030
COMITENTE: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DEMANDANTE: HECTOR SOTO OROZCO
DEMANDADO: DIEGO DE JESUS MONTOYA BAENA.

AUTO: Fija Fecha y Hora Para Diligencia de Secuestro

I ANTECEDENTES

La Inspección Primera de Policía del Municipio de Caldas, Antioquia, el día 17 de septiembre de 2020, recibió por reparto de la administración municipal el Despacho Comisorio N° 00030, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal.

Que las Inspecciones de Policía carecían de competencia para ejecutar este tipo de diligencias por expresa prohibición legal del entonces parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y por la Sentencia C-223 del 22 de mayo de 2019, de la Corte Constitucional máximo tribunal del orden Constitucional.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19, adoptó mediante la Resolución 464 18 marzo de 2020., la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo.

Que la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, modifico el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, en el siguiente tenor:

"Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

7. Adicionado por el art. 3°. Ley 2030 de 2020. <El texto adicionado es el siguiente> Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y

competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

Parágrafo 1°. Modificado por el art. 4. Ley 2030 de 2020. <El texto modificado es el siguiente> Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."

Que el pasado 15 de octubre de 2020, el Alcalde del Municipio de Caldas, decretó:

"ARTICULO 3. Subcomisionar en los Inspectores de Policía y en los Inspectores de Transporte y Tránsito del Municipio de Caldas, los diferentes despachos comisorios y/o comisiones emitidos por los diferentes jueces de la República en los que se comisione al Alcalde Municipal, teniendo en cuenta lo establecido en las leyes 1564 de 2012, 1801 de 2016 y 2030 de 2020."

Que el parágrafo 2 del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, modificado Ley 2030 del 27 de julio de 2020, consignó:

"PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin."

Que en la actualidad en las Inspecciones de Policía, se presenta una congestión monumental que no permite atender los casos en los tiempos consagrados para tal fin, aunado a las múltiples tareas encomendadas al Inspector de Policía, del mismo modo y a pesar que la ley 2030 del 27 de julio de 2020, en su parágrafo 3, determinó que la subcomisión de diligencias jurisdiccionales a los inspectores de policía "solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica", situación que ha sido desconocida hasta el momento por la administración Municipal pese habersele puesto en conocimiento de la alta carga laboral de las Inspecciones de Policía.

Que mediante oficio No 863 de octubre 19 de 2020 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal comunica auto donde resolvió "... emitase oficio con destino a la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA LOCAL, para que, de acuerdo a su carga laboral y agenda, proceda a fijar una fecha próxima para la diligencia que requiere el solicitante" subrayas y negrillas por fuera del texto

En ese orden de ideas, se hace necesario fijar fecha día y hora para la presente diligencia, teniendo en cuenta, el orden que fueron recibidos los distintos despachos comisorios, así mismo la disponibilidad de la agenda del despacho

para esta clase de comisión de igual forma se procederá con la designación del auxiliar de la justicia (secuestre) conforme los mandamiento del artículo 48 del C.G.P.

En razón de lo anterior, la Inspección Primera de Policía de Caldas Antioquia.

II RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para la realización de la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres del señor DIEGO DE JESUS MONTOYA BAENA, identificado con C.C. 15.252.537, para el día **jueves (10) de diciembre de 2020, a las (8:00 Horas.)**

SEGUNDO.- DESIGNAR como SECUESTRE de la lista de auxiliares de la justicia a **JORGE HUMBERTO MARULANDA SOSA**, Calle 37 sur 41-30 Envigado; Teléfono 3329206, celular 301 205 24 11, correo electrónico: jososa22@hotmail.com.

TERCERO.- COMUNÍQUESE a los auxiliares de la justicia su designación por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia.

CUARTO.- El juez fijará los honorarios del auxiliar de la justicia conforme a las reglas generales, de conformidad con el artículo 157 del Código General del Proceso.

QUINTO. - OFICIAR a la Policía Nacional de Caldas, Antioquia para que preste apoyo a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOHNATAN FRAYDI ECHAVARRIA RIOS
Inspector Segundo de Policía
Caldas Antioquia.

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CALDAS, ANTIOQUIA
E.D.S.**

**RADICADO: 2019-341
DEMANDANTE: HECTOR SOTO OROZCO
DEMANDADO: DIEGO DE JESUS MONTOYA BAENA
PROCESO: EJECUTIVO**

Asunto: Aceptación Cargo

JORGE HUMBERTO SOSA M., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, me permito informarle al despacho que acepto el cargo auxiliar de la justicia (Secuestre) dentro del proceso de la referencia.

Adjunto copia de póliza de garantía según acuerdo PSAA15-10448.

Atentamente,

JORGE SOSA
JORGE HUMBERTO SOSA M.
C.C. 8.430.226
Auxiliar de la justicia
Cel: 301 205 24 11
Tel: 332 92 06

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
5650127441

PÓLIZA No: 565-47-994000001088 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: **ENVIAGADO** COD. AGENCIA: 565 RAMO: 47
 TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION** TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**
 DIA MES AÑO: **07 03 2019** DIA MES AÑO: **07 03 2019**
 FECHA DE EXPEDICIÓN FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL AFIANZADO
 NOMBRE: **JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA** IDENTIFICACIÓN: CC **8.430.226**
 DIRECCIÓN: **CCV 5 66 B 143 APTO 901** CIUDAD: **MEDELLÍN, ANTIOQUIA** TELÉFONO: **2355114**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO
 ASEGURADO: **NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.093.816-3**
 BENEFICIARIO: **NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.093.816-3**

AMPAROS

DESCRIPCION AMPAROS CONTRATO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO	01/04/2019	01/04/2021	165,623,200.00

BENEFICIARIOS
 NIT 800093816 - NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SECUESTRE:
 OBJETO DE LA GARANTIA
 GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DEL AUXILIAR DE JUSTICIA DEFINIDOS MEDIANTE ACUERDO PSAA15-10448.
 SE EMITE POLIZA PARA LA CATEGORIA 2 POR 200 SMLLV.

QJMCO13MAR'19 9:49

VALOR ASEGURADO TOTAL \$ ***165,623,200.00	VALOR PRIMA \$ *****2,965,399	GASTOS EXPEDICION \$ *****9,000.00	IVA \$ *****565,136	TOTAL A PAGAR \$ *****3,539,535
NOMBRE INTERMEDIARIO GABRIEL QUINTERO QUINTERO	CLAVE 7080	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART VALOR ASEGURADO

Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a consultar la autenticidad de su póliza ingresando a la página www.solidaria.com.co servicios en línea, opción consulte su póliza de cumplimiento.

FIRMA ASEGURADOR



FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 8A-45 Piso 5 y 12 Bogotá CLIENTE

GRAN CONTRIBUYENTE RES. 2509 DIC/03 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 8601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE



Alcaldía de
Caldas
Antioquia

Caldas, nuestro propósito

Alcaldía de Caldas Antioquia

NIT. 890.980.447-1

Carrera 51 No. 127 SUR 41

Conmutador. 378 8500

contactenos@caldasantioquia.gov.co

@alcaldiadecaldas



*Recibido, Estación de Policía
Caldas,*

Patrocinaria Lucia

09-12-2020

11:08 hrs

402.07

Caldas Antioquia, 09 de diciembre de 2020

Teniente

Héctor Fabio Báez Contreras

Comandante Estación Policía

Caldas, Antioquia.

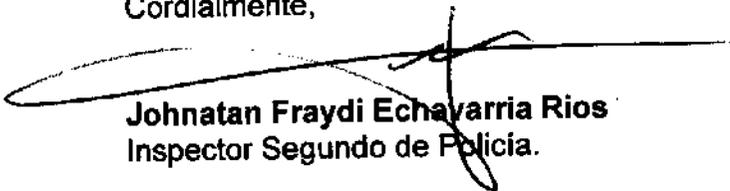
Asunto: Solicitud de acompañamiento

Respetado Teniente, reciba un cordial saludo.

De manera respetuosa solicito acompañamiento de una o dos unidades para la realización de diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas, la cual se llevará a cabo el día 10 de diciembre de la presente anualidad a las 8:00 horas, Punto de encuentro Secretaría de Gobierno.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,


Johnatan Fraydi Echavarría Ríos
Inspector Segundo de Policía.

Anexo: 6 folios.

Copia: N/A

	Nombres Completos	Cargo	Firma	Fecha
Proyectó:	Johnatan Fraydi Echavarría Ríos	Inspector de Policía		09/12/2020
Revisó	Johnatan Fraydi Echavarría Ríos	Inspector de Policía		09/12/2020
Aprobó	Johnatan Fraydi Echavarría Ríos	Inspector de Policía		09/12/2020



ACTA DE VISITA
INSPECCIÓN DE POLICIA

Código: F-VC-82

Versión: 1

Fecha creación: 2017-11-08

MUNICIPIO DE CALDAS, ANTIOQUIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA

INFORMACION GENERAL DEL ENTREVISTADO

Fecha:	10/12/2020
Nombres y Apellidos:	Diego de Jesús Marboya Baena
Dirección:	Cra 51 129 SUR 63
Teléfonos:	Juzgado Primero Francisco Municipal de Caldas
Objetivo:	Despacho Comisaria # 00030 - Pdo 2019-341

HISTORIA

Seudo las 8:25 AM Se arriba al lugar, objeto de la diligencia, se aborda al Sr. Diego Marboya; se le indica el objeto de la diligencia.

El Sr. Diego permite el ingreso voluntario a la vivienda, y se procede con el inventariable los bienes a secuestrar:

- 1- Mesa Auxiliar en madera en chapilla.
- 2- un Juego de Sala que corresponde a un sofá de dos puestos forrado en pana color champañá, 5 sillas auxiliares en madera forradas en pana color beige y una mesa de centro en madera alargada y otra mesa de centro cuadrada.
- 3- un buffet en madera y vidrio de tres espacios con puerta y madera tallada
- 4- tres mesas Auxiliares en madera de diferentes tamaños
- 5- cuatro cuadros (1 bodegón con marco en madera, un cuadro de Flores, 1 paisaje de bosque, dos de Figuras egipcias).
- 6- dos bases en mármol con figuras de Ángeles metálicas
- 7- un buffet en madera y vidrio tipo biblioteca.
- 8- un equipo de sonido marca Samsung con Serial 900180E con sus respectivos parlantes (2).
- 9- un Juego de comedor en madera de seis puestos con asientos forrados en tela, con su juego de buffet con 5 cajones.
- 10- un reloj antiguo tipo pedestal en madera y vidrio

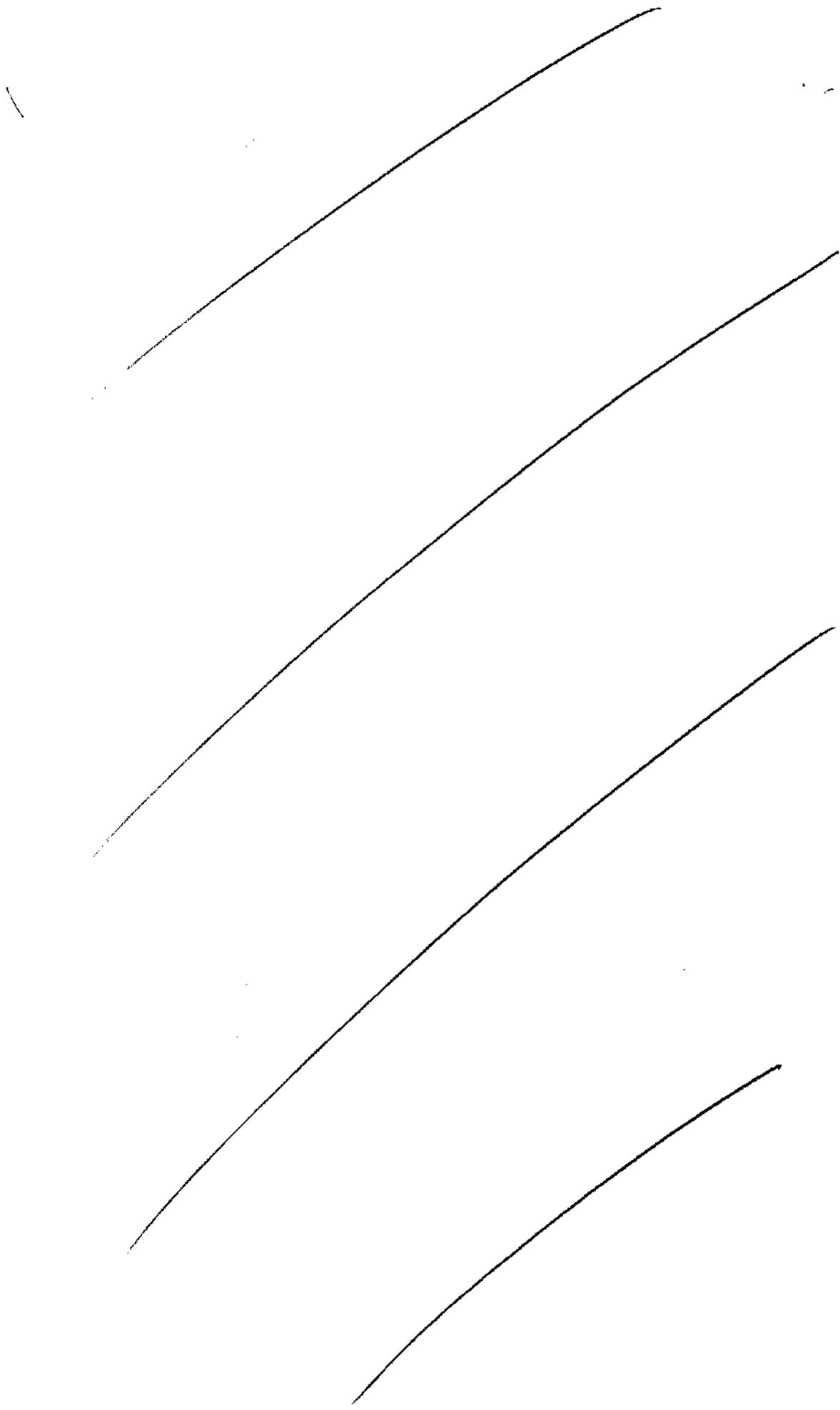
Firma para constancia: Quien recibe la visita:

Cédula:

Teléfonos:

Funcionario: Johnatan Fraydi Echavarría Ríos

Cargo: Inspector Segundo de Policía





ACTA DE VISITA
INSPECCIÓN DE POLICIA

Código: F-VC-82

Versión: 1

Fecha creación: 2017-11-08

- 11- un sofá reclinable de material sintético reclinable.
- 12- un equipo de sonido marca Kenwood de cuco (DC) CD
- 13- barra de Sonido Bose.
- 14- barra de sonido Samsung +550 con su respectivo bajo

El apoderado de la parte demandante, abogado Daniel Alzate, de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, a través del despacho Comisorio N° 30 del 7 de septiembre del 2020, solicita que se embarguen y secuestren de los bienes y enseres propiedad del demandado Diego de Jesús Montoya Baena, identificado con cedula 15.252537, quien se encuentra presente en la diligencia, los bienes y enseres que se solicitaron para embargo y secuestro son los mencionados, relacionados en el inventario que se adjunta a esta acta, por parte de este apoderado.

Inspector de Policía: En cumplimiento de la orden embargada según despacho Comisorio N° 00030, se procede a embargar y secuestrar los bienes muebles relacionados anteriormente, en consecuencia y estando presente el secuestro designado por este despacho, se le pone de presente y se le entregan para que cumpla fielmente y con firme a la ley, con sus deberes.

Secuestro: Jorge Humberto Sosa Marulanda; Reciba los bienes muebles y enseres anteriormente descritos y los dejo en calidad de depósito provisional al Sr. enterante Diego de Jesús Montoya Baena a quien solicito se le realicen las advertencias de ley correspondientes frente al depósito y cuidado de los bienes entregados. Solicito respetuosamente a este despacho se me pague los honorarios provisionales por la asistencia a la presente diligencia.

Procede el despacho a fijar honorarios provisionales al secuestro por valor de Dcientos cincuenta Mil Pesos (\$250.000), admitiendo que los honorarios definitivos serán fijados por el Juez de conocimiento, de conformidad con el Art. 157 del C.P.



ACTA DE VISITA
INSPECCIÓN DE POLICIA

Código: F-VC-82

Versión: 1

Fecha creación: 2017-11-08

Se procede a continuación de hacer las advertencias de ley al Sr. Diego Montoya Baena, Frente a la (de p) entrega en depósito de los bienes secuestrados y embargados.

El apoderado de la parte demandante solicita el uso de la Palabra y seguidamente manifiesta:

Conforme con todo lo anterior, el demandado Diego de Jesús Montoya, de manera voluntaria y libre, de todo tipo del consentimiento, acepta q' procedera al pago total de la obligación el día 30 de Diciembre del año 2020 y q' en caso de incumplimiento a ese pago acepta q' los bienes embargados y secuestrados q' le fueron dados en depósito por el secuestro sean retirados de manera inmediata y sin ningún tipo de oposición. En caso de oponerse a dicha entrega, deberá sujetarse a las consecuencias legales q' ello conlleva.

Se termina la diligencia siendo las 9:43 horas y se firma por los intervinientes.

- Diego de Jesús Montoya Baena

DIEGO DE JESÚS MONTOYA BAENA 3149480588
2781786

- Daniel Azate Castro
ABOGERADO PARTE DEMANDANTE

- Jorge Josa
SECUESTRE

- INSPECTORA DOS DE POLICIA

- Auxilia Administrativa

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS.ANT

RADICADO: 2019-341

DEMANDANTE: HECTOR SOTO OROZCO

DEMANDADO: DIEGO DE JESUS MONTOYA BAENA

PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: Informe Gestión

FOLIOS: 1

JORGE HUMBERTO SOSA M, actuando como secuestre en el proceso de la referencia se permite informar al despacho que el día 10 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre los muebles y enseres ubicados en la Carrera 51 N° 129 Sur 67 municipio de Caldas, Antioquia.

Se recibe los muebles y enseres en las condiciones descritas en la diligencia de secuestro, haciendo expresa constancia que es dejado en calidad de depósito provisional al Señor DIEGO DE JESUS MONTOYA BAENA para su debida conservación y mantenimiento.

Además, informo respetuosamente que los honorarios provisionales ya fueron pagados

Atentamente,

JORGE SOSA

JORGE HUMBERTO SOSA M.

C.C 8.430.226

Auxiliar de la Justicia

Tel: 332 92 06

Cel.301 205 24 11

CONSTANCIA: Le informo señor Juez, que, en providencia notificada por estados del 29 de octubre de 2020, se requirió a la parte solicitante para que cumpliera con la carga o el acto procesal necesario para la continuación del proceso, mismo que transcurrió y venció completo, sin que se procediera con la actividad requerida. A Despacho para proveer.

JAZMIN RINCON
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de diciembre de 2020

RADICADO: 2019-00463

Por cumplirse con los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido mediante auto que antecede, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demanda, previo pago del arancel judicial y finalmente el archivo del presente proceso. No habrá condena en costas ni perjuicios según lo establecido en la citada norma.

Por lo anterior, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido a instancia de COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO y en contra de DAVID ALEJANDRO PATIÑO NARANJO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento del embargo de remanentes que por cualquier evento se llegaren a desembargar al señor DAVID ALEJANDRO PATIÑO NARANJO en el proceso con radicado 2019-00327 que se sigue en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín a instancia de DISPAPELES S.A.S.

TERCERO. Sin condena en costas ni perjuicios según lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 099 el presente auto.

Caldas, diciembre 11 de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de diciembre de 2020

OFICIO No.0981

RADICADO: 05 129-40-89-001-2019-00463-00

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Su radicado: 2019-00327

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso **EJECUTIVO** de **COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO**, con NIT.890.909.246-7 y en contra de **DAVID ALEJANDRO PATIÑO NARANJO**, con CC.3.400.407, mediante auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“RESUELVE PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido a instancia de COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO y en contra de DAVID ALEJANDRO PATIÑO NARANJO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. Se ordena el levantamiento del embargo de remanentes que por cualquier evento se llegaren a desembargar al señor DAVID ALEJANDRO PATIÑO NARANJO en el proceso con radicado 2019-00327 que se sigue en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín a instancia de DISPAPELES S.A.S.”

La medida había sido comunicada mediante oficio No.1636 del 21 de agosto de 2019.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

CONSTANCIA: Le informo señor Juez, que, en providencia notificada por estados del 22 de octubre de 2020, se requirió a la parte solicitante para que cumpliera con la carga o el acto procesal necesario para la continuación del proceso, mismo que transcurrió y venció completo, sin que se procediera con la actividad requerida. A Despacho para proveer.

JAZMIN RINCON
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de diciembre de 2020

RADICADO: 2019-00679

Por cumplirse con los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido mediante auto que antecede, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demanda, previo pago del arancel judicial y finalmente el archivo del presente proceso. No habrá condena en costas ni perjuicios según lo establecido en la citada norma.

Por lo anterior, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido a instancia de JORGE OSWALDO HOLGUIN MONTAÑO y en contra de ALEJANDRO LAVERDE ARRUBLA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que las mismas no fueron decretadas.

TERCERO. Sin condena en costas ni perjuicios según lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 099 el presente auto.

Caldas, diciembre 11 de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

CONSTANCIA: Le informo señor Juez que, en providencia notificada por estados del 22 de octubre de 2020, se requirió a la parte solicitante para que cumpliera con la carga o el acto procesal necesario para la continuación del proceso, mismo que transcurrió y venció completo, sin que se procediera con la actividad requerida. A Despacho para proveer.

JAZMIN RINCON
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de diciembre de 2020

RADICADO: 2019-00709

Por cumplirse con los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido mediante auto que antecede, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demanda, previo pago del arancel judicial y finalmente el archivo del presente proceso. No habrá condena en costas ni perjuicios según lo establecido en la citada norma.

Por lo anterior, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido a instancia de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de JUAN DAVID SANCHEZ COLORADO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las mismas no se materializaron.

TERCERO. Sin condena en costas ni perjuicios según lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 099 el presente auto.

Caldas, diciembre 11 de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de diciembre de 2020

RAD. 2020-00006-00

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 1818 de 1008 (Artículo 69 Ley 446 de 1998), se dispone por secretaría a librar del Despacho Comisorio deprecado.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 099 el presente auto.

Caldas, diciembre 11 de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de diciembre de 2020

DESPACHO COMISORIO NÚMERO 043
RAD. 2020-00006-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALDAS, ANTIOQUIA
AL
SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALDAS, ANTIOQUIA
HACE SABER:

Que conforme la solicitud incoada por la **CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**, en razón al incumplimiento del **ACUERDO CONCILIATORIO**, suscrito por la señora **GLORIA DEL SOCORRO CANO RESTREPO** con documento de identidad número 39.160.614, en favor de **ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S.**, con NIT No. 900.362.760 se dispuso comisionarle para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 1818 de 1008 (Artículo 69 Ley 446 de 1998), se sirva practicar la diligencia de entrega a **ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S.** del inmueble cuya ubicación y linderos a aparecen en el acta de conciliación base de petición, de la cual será anexada su copia por la parte solicitante.

Se le confieren facultades de fijar fecha y hora para la diligencia.

Como apoderado de la parte solicitante actúa el abogado **JUAN MAURICIO ÁLVAREZ AMARILES** con T.P. número **157.366** del Consejo Superior de la Judicatura. El demandado actúa en causa propia.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

CONSTANCIA: Le informo señor Juez, que, en providencia notificada por estados del 09 de octubre de 2020, se requirió a la parte solicitante para que cumpliera con la carga o el acto procesal necesario para la continuación del proceso, mismo que transcurrió y venció completo, sin que se procediera con la actividad requerida. A Despacho para proveer.

JAZMIN RINCON
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de diciembre de 2020

RADICADO: 2020-00125

Por cumplirse con los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido mediante auto que antecede, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demanda, previo pago del arancel judicial y finalmente el archivo del presente proceso. No habrá condena en costas ni perjuicios según lo establecido en la citada norma.

Por lo anterior, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido a instancia de GUILLERMO QUINTERO ARBELAEZ y en contra de ANDRES FELIPE URREGO QUINTERO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las mismas no se materializaron.

TERCERO. Sin condena en costas ni perjuicios según lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 099 el presente auto.

Caldas, diciembre 11 de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2020-00346-00** 00 hoy 10 de diciembre de 2020, haciéndole saber que la demandada **MARTHA ELENA ISAZA RUIZ**, fue notificada de manera personal el pasado 17 de noviembre de 2020, sin que dentro del término legal arribara excepciones de mérito. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de diciembre de 2020

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2020-00346-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Martha Elena Isaza Ruiz
Auto Interloc:	00844
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que la demandada **MARTHA ELENA ISAZA RUIZ**, fue notificada de manera personal el pasado 17 de noviembre de 2020; quien en el término otorgado por la Ley no contestó ni propuso excepciones de mérito, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MARTHA ELENA ISAZA RUIZ**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

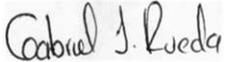
TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L** (\$2.400.000,00).

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 099 el presente auto.</p> <p>Caldas, diciembre 11 de 2020, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, diez de diciembre de dos mil veinte.

Proceso: Ejecutivo
Radicados: 05 129 40 89 001 **2020-00424** -00
Demandante: Amanda Correa Jiménez
Demandado: Luis Horacio Bermúdez Echeverry y
Valentina Zúñiga Zapata.
Decisión: Libra mandamiento de pago
Auto Interlocutorio: 813

Toda vez que la presente viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26,28,82,84,430 y 440 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem y 14 de la ley 820 del 2003, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la forma en la que se considera legal de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, por la vía ejecutiva en favor de la señora **AMANDA CORREA JIMÉNEZ**, y en contra del señor **LUIS HORACIO BERMÚDEZ ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.302.091 y la señora **VALENTINA ZÚÑIGA ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.157.180 por las siguientes sumas de dinero:

CANON	MES Y AÑO	FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA (tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999))
\$700.000	ABRIL DE 2020	30 DE ABRIL DE 2020
\$700.000	MAYO DE 2020	30 DE MAYO DE 2020
\$700.000	JUNIO DE 2020	30 DE JUNIO DE 2020
\$490.000	JULIO DE 2020	21 DE JULIO DE 2020

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de cláusula penal, toda vez que si bien esta figura jurídica aparece definida en el artículo 1592 del Código Civil y no se puede desconocer que sobre la ilustración que de esta institución se hace, se desprenden diferentes prerrogativas para el acreedor, tales como liberarlo de la carga de la prueba respecto a los perjuicios, a la cuantía de los mismos y sobre la culpa del deudor que se asume con el incumplimiento de la obligación principal, sin embargo, este último presupuesto tendrá que ser discutida en el proceso declarativo, según haya lugar, ya que la misma procede únicamente cuando media decisión judicial a través de pretensión declarativa que determine que efectivamente se configuró un incumplimiento contractual, situación que no se avizora en el presenta caso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

CUARTO: RECONOCER personería al Abogado **JORGE ARMANDO HERRERA SALAZAR** con C.C. N° 1.026.130.472, portador de la tarjeta profesional No. 312.690 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de diciembre de 2020

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2020-00440-00
Demandante: Isacgarden S.A.S.
Demandado: Inversiones y Construcciones HC S.A.
Auto Interlocutorio: 846
Decisión: Niega Mandamiento de pago

A la presente demanda se allegó como base de recaudo ejecutivo las facturas de venta emitidas por **ISACGARDEN S.A.S.**, en las cuales se relaciona como cliente a **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.**, estas se encuentran identificadas así:

- Factura O133 del 15 de julio
- Factura O146 del 30 de julio
- Factura O159 del 15 de agosto
- Factura O173 del 30 de agosto
- Factura O187 del 15 de septiembre
- Factura O199 del 30 de septiembre
- Factura O204 del 15 de octubre
- Factura O208 del 30 de octubre

Sobre la naturaleza de dichos documentos, si bien la Ley 1231 de 2008 establece la factura como título valor, en su artículo tercero por medio del cual se modificó el artículo 774 del Código de Comercio, se establecen tres requisitos cuya concurrencia es necesaria para que la factura adquiera el carácter de título valor; así las cosas y con el fin de no caer en imprecisiones, se procede a la cita del mencionado artículo, cuyo texto reza:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciónen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. **Estar denominada expresamente como factura de venta.**
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. **El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.**
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal inexequible>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

Parágrafo. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

Parágrafo. Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”

Dicho lo anterior, sobre las facturas de venta presentadas en este evento avizora el Despacho que ninguna presta mérito ejecutivo, ya que en ellas no se observa fecha ni firma de recibido, por lo que los documentos presentados en la demanda de la referencia y con los cuales se pretende que se libre mandamiento de pago no cumplen con las exigencias para considerarse como títulos que prestan mérito ejecutivo como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

Es potísimo destacar que el artículo 617 del Estatuto Tributario destaca que la expedición de la factura de venta implica la entrega del original en cumplimiento de los requisitos normativos. Y ello tiene razón de ser dado que los autorizados para entregar digitalmente la factura de venta son aquellos que hayan sido señalados como facturadores electrónicos.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en contra de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.**, y a favor de **ISACGARDEN S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.

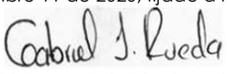
SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa baja en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS.</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 099 el presente auto.</p> <p>Caldas, diciembre 11 de 2020, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
--